

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORGE LUIS
PADILLA COLÓN

Peticionario

KLCE202101229

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Ponce

Crim. Núm.:

J LA2021G0075 al
J LA2021G0085;
J SC2021G0078

Sobre:

Infr. Arts. 6.08 (8 casos),
6.09 (2 casos) y 6.22 (1
caso) de la Ley de Armas e
Infr. Art. 404 de la Ley de
Sustancias Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece el Sr. Jorge Luis Padilla Colón (el Sr. Padilla o Peticionario) mediante el presente recurso y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 4 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). En virtud de dicha resolución, se declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* presentada por el Sr. Padilla.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia del Sr. Padilla incluyendo la *Resolución* recurrida, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer

del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Por hechos cometidos el 19 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el Sr. Padilla, imputándole infracciones a los Artículos 6.08 (5 cargos), 6.09 (6 cargos) y 6.22 (1 cargo) de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas); y a los Artículos 401 (1 cargo) y 412 (1 cargo) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. El 3 y 12 de mayo de 2021, se celebró la vista preliminar durante la cual el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Mario J. Vargas Ibarra (el Agte. Vargas).

Celebrada la vista, el TPI encontró causa para acusar al Sr. Padilla por los delitos imputados. A esos efectos, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el Sr. Padilla por infracción a los Artículos 6.08, 6.09 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico; y al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Transcurridos otros trámites procesales, el Sr. Padilla presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. En síntesis, alegó que la prueba presentada por el Ministerio Público en la vista preliminar demostró ausencia total de prueba para establecer la conexión del Peticionario con los delitos imputados. Hizo énfasis, en que tampoco se demostró que el Peticionario tuviera en su posesión inmediata ningún tipo de objeto delictivo, así como, que el Peticionario tuviera conocimiento sobre la evidencia delictiva ocupada. El Ministerio Público no se opuso.

Mediante *Resolución* emitida el 4 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. En apoyo a su determinación hizo un recuento del testimonio brindado por el Agte. Vargas durante la vista preliminar. A

continuación, transcribimos dicho testimonio, según reseñado por el TPI en su *Resolución*:

...[el] agente Mario J. Vargas, quien trabaja en la División de Narcóticos de Ponce, el día 2020, inició servicio a las 4:00 de la mañana. Como parte de sus servicios ese día, iba a diligenciar una orden de allanamiento en el barrio La Playita Cortada, calle 9, residencia 614 en Santa Isabel que le entregó el teniente Héctor Mercado. Indicó el agente Vargas que la orden de allanamiento iba dirigida a la búsqueda de marihuana y para ese proceso fueron asignados 12 agentes. El agente Vargas indicó que llegó al sitio en horas de la tarde y cuando llegó describió y ubicó al acusado en el fondo de la residencia y movilizó al acusado al área de la sala. Indicó que no había otras personas en la residencia. Declaró el agente Vargas que le informó al acusado sobre la orden de allanamiento, sobre el diligenciamiento que iban a realizar, que a la residencia se le iban a tomar unas fotos y que iban a utilizar la unidad canina para hacer una búsqueda en el interior de la residencia. Testificó el agente Vargas que los agentes de la unidad canina entraron a la residencia y el Can alertó en varios lugares en la residencia y él observó que el Can se sentó en el área del cuarto, family. Indicó que comenzó a hacer el diligenciamiento en la sala y no encontró nada, en el primer cuarto a mano izquierda, entrando a la residencia, tampoco encontró nada, se dirigió a un segundo cuarto que pertenecía al acusado y no encontró nada. Declaró que prosiguió al tercer cuarto a mano izquierda y en el mismo había unas cajas con las letras "Winchester" que según su experiencia era la marca de municiones de armas de fuego. Según indicó le preguntó al acusado si tenía licencia para las armas de fuego y le contestó que "no" y procedió a hacerle las advertencias de ley y lo puso bajo arresto. Indicó que se realizó la búsqueda en el cuarto y había más cajas de municiones de diferentes calibres, armas de fuego, pistolas, piezas de armas de fuego en bultos y cajas. Indicó que prosiguió al área del family, según describió al final del lado izquierdo y había unos baldes, cubos, una nevera y en el trayecto se encontró en el interior y se ocupó, bolsas que se utilizan para sustancias controladas y bolsas con polvo de cocaína y una bolsa con cocaína en forma de crack, coladores, fundas de estraza. También indicó que se ocuparon fueron [sic.] 11 armas en total, 6 rifles y 5 pistolas. Indicó que las armas de fuego no tenían número de serie, ni calibre, también se ocuparon 3,495 municiones, cargadores de pistolas y rifles, cañones de pistolas, aditamentos, miras telescópicas, guantes, culetas para rifles, coladores, molinos, bultos, y dinero entre otros objetos que hizo constar en el inventario. A la evidencia ocupada por el agente Vargas se le realizó la correspondiente prueba de campo y el resultado arrojó positivo a cocaína.

Tras constatar dicho testimonio mediante la regrabación de los procedimientos, el TPI determinó que:

[...] el Tribunal tuvo ante sí los elementos de los delitos que configuraban los delitos imputados y la conexión con

el acusado, toda vez que el elemento de conocimiento, según sostiene la defensa no es un elemento de los delitos imputados. [...] Por lo que a esos fines y con la versión del agente Vargas sobre el procedimiento en el diligenciamiento de la orden de allanamiento y con lo incautado en la residencia del acusado, la defensa no pudo demostrar ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se hayan cometido los delitos imputados, tampoco que no haya prueba sobre uno o todos los elementos de los delitos y sobre la conexión del acusado con los delitos imputados.

Inconforme el Sr. Padilla solicitó reconsideración, la que fue denegada el 23 de agosto de 2020. Por ello acude ante este tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea los siguientes señalamientos de error:

1. Incidió el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Zahir Torres Moró, Jueza), al determinar que el elemento de "conocimiento" en un caso donde se ocupa evidencia delictiva, no es uno que el Ministerio Público tenga que probar a nivel de vista preliminar.
2. Incidió el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Zahir Torres Moró, Jueza), al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación presentada, a pesar de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre la intención criminal y sobre el conocimiento del compareciente en la comisión de los delitos imputados.

I.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía, y se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40, *supra*, establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p), permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo "con arreglo a la ley y a derecho". Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). La determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 664 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal*, 101 DPR 796, 799 (1973).

Uno de los propósitos de la vista preliminar es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al imputado a los rigores de un juicio plenario. *Negrón Nazario, supra*; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Rodríguez Aponte*, 116 DPR, a las págs. 663-665.

Así, se pretende "evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal". *Íd*, a la pág. 663. Ello, al indagar "si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial". *Íd*, a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima facie* que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Negrón Nazario, supra; Rivera Cuevas*, 181 DPR, a la pág. 706.

Ni la vista preliminar, ni la vista de causa para arresto, son un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR, a las págs. 663-664. La prueba para esas etapa tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. *Hernández Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 765, 769 (1974).

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Andaluz Méndez*, 143 DPR, a la pág. 662; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

III.

Tras examinar cuidadosamente el recurso instado y otorgando particular atención a la prueba desfilada en la vista preliminar, concluimos que dicha prueba era suficiente para someter al Peticionario a juicio por los delitos imputados. Es decir, no se derrotó la presunción de corrección de la determinación de causa para acusar. Adviértase que, como indicamos anteriormente, era suficiente, para derrotar la moción de desestimación, que se hubiese presentado una *scintilla* de prueba para establecer que, probablemente, el Peticionario cometió los delitos imputados.

En este caso, el testimonio presentado ante la consideración del TPI generó la *scintilla* de evidencia requerida para establecer, bajo el estándar de probabilidad aplicable, los elementos de los delitos imputados¹ y la conexión de éstos con el Peticionario, sin que sea necesario, en esta etapa, que el Ministerio Público hubiese presentado toda su prueba, o que se estableciera, más allá de duda razonable, la culpabilidad del Peticionario. En síntesis, la prueba reseñada establece que la única persona que se encontraba en la residencia cuando se realizó el allanamiento era el Peticionario, por lo que éste tenía posesión y control de la residencia y consecuentemente de la evidencia delictiva ocupada.

En fin, a la luz de estas circunstancias, concluimos que el Peticionario no logró establecer que el TPI haya abusado de su discreción, aplicado de forma errada el derecho, o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad al denegar su moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por consiguiente, ante la ausencia de alguno de los fundamentos que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso de *certiorari*, denegamos expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El Artículo 6.08 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 466g, tipifica como delito la **posesión** de armas de fuego sin licencia; el Artículo 6.09 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 466h, tipifica como delito la portación, **posesión** o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopetas de cañón cortado; y el Artículo 6.22 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 466u, tipifica como delito la fabricación, distribución, **posesión** y uso de municiones; importación de municiones.

Por su parte, el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRC sec. 2404, tipifica como delito el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, de manera inmediata o constructiva y sin autorización, **posea** cualquier tipo de sustancia controlada.